



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**

**Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, trece de junio de dos mil trece.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA ELIZA DAZA DE BRITO**  
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**“FOPRECOM”**  
**RAD. EXP: 44-001-23-33-002-2012-00011-00**

De conformidad a lo consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el Tribunal atisba la falta de competencia para conocer del presente proceso.

**I ANTECEDENTES.**

La señora Ana Elisa Daza de Brito acude a esta jurisdicción mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FOPRECOM”, con el fin que se declare la nulidad parcial de actos administrativos<sup>1</sup> donde se le reconoce y ordena el pago de una pensión post mortem, por cuanto no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales ni el ingreso base de liquidación de conformidad a los preceptos legales, así mismo la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad demandada, donde le niega la revisión y reliquidación de la pensión pos mortem, solicitada el 4 de abril de 2012.

Mediante auto fechado el 9 de agosto de 2012<sup>2</sup>, se inadmite la demanda por adolecer de requisitos formales, por lo que se ordena subsanarlos, vencido ese

<sup>1</sup> Pretensiones visibles a folio 1 y 2 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 821 a 823

término y habiendo corregido se procede a admitir la demanda mediante providencia de fecha septiembre 24 del mismo año<sup>3</sup>.

Mediante providencia del 5 de marzo de 2013, se admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

## 1.2 Marco Normativo.

El artículo 207 del CPAPCA establece:

**“Control de Legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes”.

En cuanto a las nulidades procesales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 remite a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, que en el artículo 140 y subsiguientes prevé sus causales, trámite, saneamiento y efectos.

Por su parte el Código de Procedimiento Civil enseña en su artículo 140 lo siguiente:

Nulidades procesales.

**Causales de Nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando el juez carece de competencia

...

<sup>3</sup> FI 829 a 832

“Declaración oficiosa de la nulidad. **En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneable que observe.** Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que lo notificará como se indica en los numerales 1º y 2º del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará. (Resalta negrilla el Tribunal)

Igualmente prevé el artículo 144, que “No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140,... ni la proveniente de falta de jurisdicción o de **competencia funcional**” (inc. final art. 144). Y que “La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste ( )” y agrega: “( ) Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla” (art. 146. Destacado con negrillas).

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

Competencia por razón del territorio, Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento **se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**

## II. CONSIDERACIONES

El Tribunal decreta de manera oficiosa una nulidad procesal y remite el expediente por competencia territorial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo siguiente:

Las nulidades procesales consagradas en el artículo 140 del C. de P. C., aplicable al procedimiento administrativo por remisión expresa han sido instituidas como

remedios procesales, y están gobernadas por los principios de taxatividad, protección y convalidación.

El principio de la taxatividad determina que no pueden existir causales de nulidad que no estén expresamente contempladas en la ley. Por lo tanto sólo los eventos contemplados en los artículos 140 y 141 del C. de P. C., pueden considerarse como vicios capaces de invalidar actuaciones.

En el caso objeto de estudio, la causal de nulidad que se configura es la falta de competencia territorial para conocer el presente asunto, toda vez, que los actos administrativos acusados<sup>4</sup> fueron emitidos por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FOPRECOM", Entidad Descentralizada del Orden Nacional con domicilio único en la ciudad de Bogotá, y a la vez encontramos que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Enrique David Brito fue en la citada ciudad.

Bajo el contexto normativo citado en precedencia, encontramos que la única posibilidad de conocer del presente proceso es que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FOPRECOM" tuviese domicilio en el territorio donde la actora presentó la demanda, lo que significa, que el demandante no tiene la posibilidad de elegir el lugar de presentación de la demanda, por expresa disposición legal, lo anterior en aras de la protección del derecho de defensa y del debido proceso, lo que conduce a la imposibilidad de este Tribunal de conocer del presente asunto por falta de competencia territorial.

Siendo ello así, y teniendo de presente que dicha nulidad es insanable y por lo que tiene la virtualidad de lograr la nulidad de todo el trámite de instancia, y atendiendo que se han surtido varias actuaciones procesales, conlleva a esta Corporación a declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

<sup>4</sup> Resolución No 1206 del 6 de octubre del 2003, por medio del cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FOPRECOM", dio cumplimiento a la resolución No 489 de 2002 y reconoce y ordena el pago de una pensión post mortem y el Acto Administrativo suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de la misma entidad, donde le niegan la revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación post mortem.

**RESUELVE**

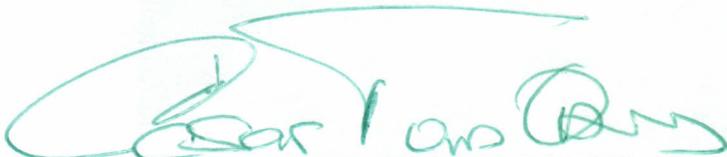
1. Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda de fecha 09 de agosto de 2012, de conformidad con la parte motiva.
2. Remítase el expediente por falta de competencia territorial a la oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala del 6 de junio de 2013.

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Vicepresidente

  
**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Magistrado

  
**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Presidente y Magistrada Ponente